

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0272

Se decide la acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA ALDANA PERALTA** contra **ARL POSITIVA y EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna; en consecuencia, solicita se ordene a las entidades accionadas reconocer y pagar las incapacidades médicas relacionadas en los hechos de la demanda y las que se causen con posterioridad hasta que se reconozca la pensión o se restablezca su salud.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Expone que desde el 2 de enero de 2008 labora como ama de llaves en el Hotel Bicentenario ubicado en el Cantón Norte del Ejército Nacional y en ejercicio de sus laborales sufrió un accidente el 19 de enero de 2017.

(ii) Argumenta que como consecuencia del accidente le quedaron delicadas secuelas en el brazo derecho que le han generado continuas incapacidades, frente a las que la ARL ha puesto problemas con el pago y se han hecho efectivas mediante acción de tutela fallada a su favor.

(iii) Denuncia que le adeudan incapacidades desde el 22 de enero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2020; 7 de marzo a 21 de marzo; 9 de mayo a 6 de junio; 20 de junio a 18 de julio; 1º de agosto a 24 de octubre de 2020.

(iv) indica que vive de su trabajo como empleada, el salario constituye su único ingreso y con el cual paga servicios, gastos de subsistencia, préstamos a los que ha debido acudir durante las incapacidades para subsistir, transportes, y de ella depende totalmente su señora madre.

Al presente trámite fueron vinculados HOTEL BICENTENARIO-CANTON NORTE, COMPENSAR EPS, CRUZ BLANCA EPS y AFP PROTECCION S.A.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 15 de octubre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas y vinculadas.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA informa que en su despacho cursó la acción de tutela No. 11001310501420200008100 de SANDRA MILENA ALDANA PERALTA contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual fue declarada improcedente y remitida al Tribunal Superior por haber sido impugnada. Aporta copia digital del trámite adelantado en primera instancia.

CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION indica que mediante Resolución No. 008939 del 7 de octubre de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del ADRES, se dispuso la asignación y distribución de sus afiliados hacia otras EPS, correspondiendo a la aquí accionante la EPS receptora COMPENSAR.

Señala que, atendiendo las pretensiones de la tutela, el competente para pronunciarse de fondo es la ARL, por lo que alega la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad y solicita su desvinculación.

PROTECCION AFP dice que la accionante no se encuentra afiliada a dicha administradora y por tanto no es la responsable de realizar pago alguno por concepto de incapacidades, por ello solicita denegar la presente acción.

SEDE HABITACIONAL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA se opone a las pretensiones de la accionante por no tener facultades para la ejecución de ninguna de las pretensiones y no cuenta con legitimación para actuar dentro de la acción.

Señala frente a incapacidades por enfermedad laboral, que el responsable de asumir su pago es la ARL desde el día siguiente del hecho o diagnóstico y en cumplimiento de las funciones de la entidad, se reporta quincenalmente las novedades de personal a la Dirección de Familia y Bienestar, para el caso, las incapacidades generadas a la accionante desde el 22 de enero de 2020 hasta el 16 de octubre de 2020.

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Informa que ha venido reconociendo y pagando todas las incapacidades temporales que ha radicado la señora SANDRA MILENA, incluidas las solicitadas en la presente acción, y respecto a los últimos periodos se verán reflejadas a más tardar el 23 de octubre de 2020, razón por la que nos encontramos frente a la teoría de del hecho superado, dado que entre la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo se repara la amenaza o

vulneración alegada, careciendo de objeto el pronunciamiento del juez constitucional.

COMPENSAR EPS Informa que la accionante se encuentra afiliada y en estado activo en el PBS en esta EPS como cotizante desde el 28 de octubre de 2019 por parte del EJÉRCITO NACIONAL CONTADURÍA PRINCIPAL COMANDO EJÉRCITIO.

Indica que las incapacidades generadas a la accionante corresponden ser reconocidas por parte de la ARL por estar calificada como de origen laboral, e informa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 30 de abril de 2020 le dictaminó pérdida de capacidad laboral del 19,74% por las patologías S400 y M764, haciendo claridad que en primera instancia corresponde al empleador realizar el pago al empleador y luego recobrar ante la entidad encargada de sumir el pago.

Por lo narrado, solicita su desvinculación ya que no existe conducta de su parte que vulnere los derechos de la accionante y se conmine a la ARL POSITIVA dispensar los servicios asistenciales y prestaciones que requiere la señora SANDRA MILENA con ocasión de las patologías que padece debido al accidente de trabajo.

CONSIDERACIONES

Se consagró la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de otorgar la inmediata y eficaz protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

En el sub examine la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales implorados a la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades médicas expedidas por sus médicos tratantes desde el 22 de enero de 2020.

Frente a lo aquí pretendido, observa el despacho que la accionante ha presentado con anterioridad 3 acciones de tutela relacionadas con el pago de incapacidades, empero, importante es hacer claridad que con respecto a la acción que aquí nos ocupa no se puede predicar temeridad o cosa juzgada en tanto que las pretensiones encierran incapacidades expedidas con posterioridad y frente a las que no se ha emitido pronunciamiento por parte del juez constitucional.

En este orden y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, compete a la jurisdicción ordinaria laboral resolver los asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, no obstante, dicha regla general encuentra su excepción en aquellos casos en los que, por los supuestos fácticos o por tratarse de personas que merecen un trato especial, la acción de tutela se presenta como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger de manera inmediata derechos

fundamentales que resultarían lesionados de no reconocerse o pagarse tales prestaciones, eficacia que no ofrece la acción ordinaria.

En consecuencia, ante la falta de pago de incapacidades médicas, siendo ellas una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente.

Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso. Así dicha Corporación ha manifestado que:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.” (Sentencia T-789/05) -Resaltado del despacho.

En complemento de lo anterior, se presume *“la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso, constituyendo un elemento necesario para su subsistencia, al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas, correspondiéndole a la E.P.S. o al empleador desvirtuar dicha presunción.”* (Sentencia T-247/06)

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Sobre el tema, la jurisprudencia señala: *“El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”* (Sentencia T-161/19)

Por lo anterior, resulta evidente que quien padece una enfermedad y a causa de ésta el médico tratante lo incapacita se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que impone a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral brindar al usuario una protección especial.

Por otro lado, dichas prestaciones económicas se constituyen para el trabajador incapacitado, en principio, en la única fuente de subsistencia a efectos de garantizar su mínimo vital, por lo que la interrupción injustificada de los pagos puede eventualmente generar una violación a dicho derecho fundamental.

En el caso concreto, de acuerdo con lo manifestado por la tutelante en el libelo introductorio y de la documental obrante en el plenario, se desprende que en razón del accidente laboral sufrido el 19 de enero de 2017 su médico tratante le ha expedido las incapacidades relacionadas en el hecho 5º de la demanda, que militan en el expediente, las cuales comprenden periodos entre el 22 de enero del 2020 y el 24 de octubre de 2020 y que no han sido canceladas por la ARL POSITIVA no obstante haberlas radicado desde el 29 de septiembre de 2020.

Si bien la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** al dar respuesta informa que ha venido autorizando todas las prestaciones derivadas de los diagnósticos calificados como de origen laboral incluyendo las incapacidades que solicita la accionante mediante la presente acción y arrima para el efecto el documento denominado "*Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado*", en el que se evidencia en efecto el pago de algunas de ellas, pero igualmente, se advierte que se encuentran otras pendientes de cancelar.

Aunado a lo anterior y atendiendo el acervo probatorio allegado, resulta claro para el despacho que la **ARL** ha sido renuente a cumplir con sus obligaciones, tanto así, que la señora **ALDANA PERALTA** para lograr el efectivo pago de sus incapacidades y hacer valer sus derechos, ha debido en varias oportunidades acudir al juez de tutela en pro de las garantías constitucionales que en efecto se han visto vulneradas con el actuar negligente de la ARL.

No requiere mayor discernimiento imaginar la situación de la accionante y su núcleo familiar, quien como bien lo afirma, se ha visto en una precaria situación económica debido a su delicado estado de salud, y a la falta de pago de las incapacidades que expidió su EPS, ya que su sustento y el de su señora madre lo deriva exclusivamente de su salario, respecto del que se ha visto privada con la omisión injustificada de la accionada.

Bajo este parámetro y siguiendo la línea jurisprudencia citada, este operador jurídico es del criterio que el amparo deprecado debe ser concedido, y ordenará cubrir a la **ARP POSITIVA** las incapacidades causadas y pretendidas por la accionante a fin de que sean protegidos sus derechos al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, requiriendo a la entidad para que en lo sucesivo brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la prestación demandada, sin que sea necesaria nuevamente la intervención del juez constitucional para proceder conforme a sus funciones y competencias.

Por consiguiente, ordenará a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que a más tardar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y cancele las incapacidades dejadas de pagar y que hayan sido generadas desde el día 22 de enero de 2020 hasta el 24 de octubre de 2020 y las que se sigan causando con posterioridad debido al accidente laboral, siempre que las mismas se encuentren debidamente certificadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

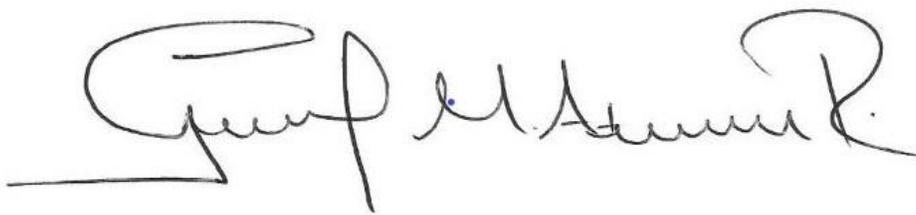
PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por la señora **SANDRA MILENA ALDANA PERALTA**, conforme lo expresado en la considerativa de este proveído.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** que a más tardar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y cancele las incapacidades generadas desde el día 22 de enero de 2020 hasta el 24 de octubre de 2020 y las que se sigan causando con posterioridad en razón del accidente laboral, siempre que las mismas se encuentren debidamente certificadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ